



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-34-002-2022-00160-00  
Demandante: Superintendencia de Industria y Comercio  
Demandado: Jaime Enrique Santiago Moncaleano Alvarado

**CONCILIACION PREJUDICIAL**

---

Previo avocar conocimiento del acuerdo prejudicial celebrado el 7 de abril de 2022, entre la Superintendencia de Industria y Comercio y el señor Jaime Enrique Santiago Moncaleano Alvarado, ante la Procuraduría 80 Judicial I para Asuntos Administrativos, el Juzgado considera pertinente estudiar si ostenta competencia para conocer del asunto.

**1. ANTECEDENTES**

**1. 1.- Hechos**

El 17 de diciembre de 2021, la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de oficio, le informó al señor Jaime Moncaleano que:

*“(...) El Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio a través de las Actas suscritas el 3 de marzo de 2011, el 27 de noviembre de 2012 y el 22 de septiembre de 2015, dispuso una serie de reglas que deberían aplicarse al momento que los servidores o ex servidores soliciten que sea incluida la Reserva Especial del Ahorro como parte integral de la asignación básica mensual únicamente respecto de las siguientes prestaciones: Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Horas Extras, Viáticos y Prima por Dependientes, bajo la siguiente fórmula conciliatoria:*

*(...)*

*Por lo anterior, en el evento de que exista de su parte ánimo conciliatorio consecuente con la fórmula propuesta en precedencia y la liquidación básica presentada en esta comunicación, la cual versa sobre el reconocimiento y pago de la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Viáticos y Prima por Dependientes, deberá informar por escrito a esta Dependencia dentro del término máximo de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la recepción de la presente, su*

*intención de conciliar junto con los documentos que a continuación se relacionan*

*Una vez radicados los documentos en los términos señalados se dará traslado de su petición a la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad para que la misma continúe con el trámite de solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación*

(...)

## **1.2. Acuerdo conciliatorio**

El 7 de abril de 2022, la parte convocante y el señor Moncaleno Alvarado, actuando en causa propia, llegaron a un acuerdo conciliatorio, ante la Procuraduría 80 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los siguientes términos:

*“[...] En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual el apoderado de la parte CONVOCANTE manifiesta que se ratifica en sus pretensiones, las cuales se concretan a: “Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, VIATICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud. Para mayor claridad, incluyo el siguiente Cuadro:*

(...)

*Frente a la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad, se precisa que en sesión del comité calendada el 25 de enero de 2022, se tomó la siguiente decisión: 2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas de las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, VIATICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones: 2.3.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima por dependientes, así como también de los periodos que se relacionan. 2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a*

alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).  
2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima por dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente. 2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido. 2.4. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o exfuncionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los períodos se encuentran en la tabla uno del presente documento.

TERCERO. En consecuencia, se le solicita al señor Procurador, tener la presente certificación expedida como base para la solicitud presentada por el apoderado designado para los efectos y como base para la audiencia de conciliación que programe su Despacho.”.

Se deja constancia que, en el escrito de convocatoria a conciliación, la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de su apoderado judicial, allegó la certificación suscrita por la secretaria técnica del Comité de Conciliación de la entidad, del 25 de enero de 2022 que de manera precedente hizo alusión el Señor apoderado de la entidad, contenida en tres folios útiles y que forma parte integral de la presente acta.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la parte convocada JAIME ENRIQUE SANTIAGO MONCALEANO ALVARADO; quien manifestó: “Estoy de acuerdo con los términos propuestos por la entidad y concilio de manera integral.

[..]”<sup>1</sup>

## 2. CONSIDERACIONES

En consideración a los antecedentes expuestos en precedencia, procederá este Juzgado a evaluar si es competente para conocer del asunto de la referencia.

Para ello, resulta esclarecedor traer a colación lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, así:

*Artículo 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo Contencioso Administrativo. Las actas que*

---

<sup>1</sup> (Folios 54 a 56 del archivo PDF denominado “Escrito Solicitud”. Obrante en el expediente digital)

*contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, **al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva**, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable. (Se destaca)*

De la normativa en cita, es dable extraer que la aprobación de las conciliaciones extrajudiciales en materia Contencioso Administrativo, será competencia del Juez que tenga la virtualidad de conocer de la acción judicial respectiva.

Teniendo en cuenta el anterior criterio de competencia, resulta necesario advertir que las pretensiones de la solicitud<sup>2</sup> de conciliación bajo estudio se encuentran dirigidas a conciliar la reliquidación de unas prestaciones sociales, a saber: prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima por dependientes, teniendo en cuenta para ello, la reserva especial de ahorro. Acuerdo que se llevaría a cabo atado a las condiciones ahí vertidas.

Ahora bien, en lo relativo a los fundamentos tenidos en cuenta por la Administración para adoptar la aludida decisión, se observa que, la Superintendencia convocante manifestó los siguientes:

*[...]*

*2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima por dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.*

*2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.*

*2.4. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o exfuncionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los periodos se encuentran en la tabla uno del presente documento  
[...]*

---

<sup>2</sup> Página 55 archivo PDF denominado “Escrito solicitud”

De lo expuesto en cita, se colige que la Superintendencia de Industria y Comercio llegó a un acuerdo con el señor Jaime Moncaleno Alvarado, al reconocer que debió haberle liquidado unas prestaciones económicas que habría dejado de percibir, por lo que puede colegirse que el asunto de marras es de naturaleza laboral.

Así, de lo expuesto, se evidencia que el objeto del presente litigio gira en torno un asunto de índole laboral, pues, el acuerdo al que llegaron las partes concierne a la re liquidación y pago de algunas prestaciones sociales contenidas en el Acuerdo 040 de 1991.

Una vez dilucidada la naturaleza que ostenta el proceso de la referencia, es necesario precisar que, los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignado a los juzgados de cada sección de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como lo dispone el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 5 establece:

*“(...) ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:*

*(...)*

*5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.*

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

*“(...) Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:*

*(...)*

*Sección Segunda. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de **carácter laboral**, de competencia del tribunal (...)* (Negrilla fuera de texto original).

En ese orden, debido a que la aprobación de las conciliaciones prejudiciales en materia Contenciosa Administrativa compete al Juez que conocería de la acción judicial respectiva y como quiera que el asunto de la referencia es de carácter laboral, resulta indiscutible que la competencia para su conocimiento corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, pertenecientes a la Sección Segunda.

Por consiguiente, este Despacho se declarará sin competencia para conocer del presente asunto y, en consecuencia, remitirá el expediente al competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, **remítase el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá pertenecientes a la Sección Segunda.**

**TERCERO.-** Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Álvarez García  
Juez